

Concepción, nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO:

A fojas 27 comparece CAROLINA CONSTANZA CHANG ROJAS, Abogada Jefa de la Sede Regional del Bio Bio del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), domiciliada en calle Chacabuco N° 1085 comuna y ciudad de Concepción, actuando en representación del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, corporación autónoma de derecho público, representado por su Director don Branislav Marelic Rokov, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de Providencia, quien recurre de amparo a favor de MANUEL IVÁN CONTRERAS NEIRA, interno del Centro de Detención Preventiva de Mulchén, en contra de GENDARMERÍA DE CHILE, representada por su Director Regional del Bio Bio, Coronel CHRISTIAN ALVEAL GUTIÉRREZ, domiciliado en calle O'Higgins Poniente N° 77, Concepción, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecida en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y cautelado por el artículo 21 de la Carta Fundamental.

Como fundamento del recurso, señala que el día 15 de septiembre del año en curso, alrededor de las 17:00 hrs., el amparado se encontraba formado para la realización de la cuenta y posterior encierro de la población penal de la unidad del CDP de Mulchén, circunstancia en que tienen lugar los hechos que pasa a denunciar.

Refiere que mientras esperaba el procedimiento el interno Contreras Neira conversó y se rio con otro de los internos presentes, frente a lo cual el funcionario de Gendarmería que identificó como José Jara les señaló "que se ríen ustedes", ordenándoles que salieran de la fila y se ubicaran de espalda al muro con las manos atrás y vista al frente, además de señalarles que no debían agacharse. Luego el amparado indica haber cerrado los ojos y sentir un fuerte golpe propinado por el funcionario individualizado, en su oreja izquierda, sintiendo de inmediato un ruido agudo en su oído. Tras ello procedió a volver a su fila e ingresar a su celda habitual, donde luego de recostarse se sintió mareado percatándose de un leve sangrado en la zona afectada.

Agrega que al día siguiente, el interno identificó la pérdida de audición del oído izquierdo y sensación de inflamación interna frente a lo cual decidió denunciar los hechos al Jefe de la unidad quien, en audiencia sostenida y tras el relato, le habría consultado si quería resolver las cosas "por las

buenas o por las malas”. El amparado, atendido a que actualmente su evaluación de conducta es Muy Buena y tiene planes de postular a beneficios intrapenitenciarios, decidió no “causar problemas” y solucionar de manera interna los hechos denunciados.

Con posterioridad, indica que el 19 de septiembre fue citado por el funcionario José Jara a las dependencias del taller laboral, quien le habría ofrecido reubicarlo en una celda donde estaría más cómodo y la entrega de materiales para trabajar en artesanía, ello con la condición de no denunciar la agresión sufrida, lo que no fue aceptado por el amparado y se retiró del lugar.

Asevera que según lo informado por el propio amparado, se le habría hecho llegar mediante otro interno, la suma de \$30.000, dinero que supuestamente lo enviaba el funcionario que lo había golpeado.

Respecto a las lesiones, afirma que conforme lo afirmó el mismo amparado, Gendarmería habría solicitado atención médica, siendo atendido en la Clínica Los Andes de la ciudad de Los Ángeles, en presencia de dos funcionarios que ingresaron a la consulta, por el médico otorrinolaringólogo Sr. Mauricio Urrutia Constanzo, quien con fecha 22 de septiembre le diagnosticó una **perforación central de la membrana timpánica**, además de emitir orden de examen para audiometría y receta médica, tratamiento que debió ser adquirido por la familia del amparado puesto que la recurrida no realizó gestiones para proporcionárselo.

Añade que finalmente el día 27 de septiembre se le informó a Contreras Neira que fue removido de sus labores en el taller laboral bajo el argumento de cuidar su deteriorado estado de salud, debido a la reciente pérdida de audición que le afectaba.

Estima que los hechos referidos, constituyen un acto ilegal y arbitrario y que este acto ilegal y arbitrario lesionó derechos garantizados con el recurso de amparo y que, además, existe una clara amenaza de que estos hechos vuelvan a repetirse.

Pide que acogiendo el recurso, esta Corte señale lo siguiente:

a) Que son ilegales los castigos a que ha sido sometido el interno Manuel Contreras Neira, del recinto carcelario indicado en este recurso.

b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de

todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto de cada uno de los afectados.

d) Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación del Centro de Detención Preventiva de Mulchén, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecúen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.

e) Se ordene a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.

f) Se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

A fojas 110 informa el Director Regional del Bio Bio de Gendarmería de Chile, señalando que el amparado se encuentra recluido en el Centro de Detención Preventiva de Mulchén, habitante del pabellón B Celda 10, cumpliendo condena por el delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, por el lapso de 3 años 1 día, con fecha de inicio el 30.01.2015 y data de término el 31.01.2018.

Explica que este interno se encuentra calificado técnicamente como de mediano compromiso delictual con un puntaje de 92 puntos.

En cuanto a los hechos, indica que de los antecedentes relacionados al amparado, partes internos, denuncia, declaraciones, entre otros, consigna como conclusiones: Que se logró establecer la existencia de una lesión traumática en el oído izquierdo de origen desconocido del interno amparado sin que se pudiera vincular esa lesión con agresión de algún funcionario pues existen declaraciones de otros internos que declaran lo contrario, por lo que pudo ser consecuencia de altercado con otros internos; que el amparado no registra ni solicita reposo médico, estando a la espera de examen para determinar el nivel de daño de su lesión; que se instruyó, el 04 de octubre pasado, investigación breve y sumaria con el fin de establecer con mayor rigurosidad la existencia de los hechos denunciados contra el Cabo 2° José Jara, o en su caso determinar si fueron proferidos por alguno de sus pares de la unidad.

En razón de lo expuesto, manifiesta que habiendo la recurrida dado estricto cumplimiento al D.S. N° 518 que fija el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, no ha incurrido en acto u omisión ilegal o

arbitraria que pudiera vulnerar derechos del amparado, solicitando el rechazo del recurso deducido en su contra, con costas.

A fojas 132 rola informe del Servicio Médico Legal que entre sus conclusiones expresa que, en base al relato y los antecedentes médicos que se tienen a la vista, se constató que existió ruptura traumática del tímpano izquierdo, lo que es compatible en cuanto a la temporalidad y al objeto causante con los hechos señalados por el amparado, sin que pueda referirse hasta ahora respecto de las secuelas auditivas permanentes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que debe tenerse presente que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El mismo recurso, y en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, en rigor, el recurso se sustenta en la circunstancia de haber sido el amparado objeto de una agresión física por parte del funcionario de Gendarmería José Jara mientras se encontraba en formación al interior del establecimiento penal de Mulchén, a consecuencia de la cual sufrió una lesión auditiva, dolorosa y sangrante, y sin existir una razón que justificase el obrar que denuncia.

TERCERO: Que la lesión que acaba de referirse se encuentra acreditada en estos antecedentes mediante el documento médico de fojas 15, suscrito por el facultativo Mauricio Urrutia Constanzo, de fecha 22 de septiembre de 2016, en el que se consigna que Manuel Contreras Neira presenta “oído izquierdo con tímpano perforado con restos hemáticos, con anamnesis de trauma en oído izquierdo hace una semana”; y, asimismo, con el informe del Servicio Médico Legal agregado a fojas 132, que refiere – siempre en relación con el amparado Manuel Contreras Neira- que presenta “una ruptura traumática del tímpano izquierdo, lo que es compatible en cuanto a la temporalidad y al objeto causante, con los hechos relatados por el examinado”. Este último documento advierte la falta de posibilidad de precisar alguna suerte de secuela en el órgano examinado, por falta de un examen de audiometría.

CUARTO: Que la institución recurrida ha informado en síntesis, a fojas 110 y siguientes, que, efectivamente, el día 15 de septiembre de 2016 el Cabo 2° José Jara Saldaña, mientras efectuaba la cuenta de encierro de la población penal, llama la atención, entre otros, al interno Contreras Neira por haber faltado el respeto al suboficial de guardia y por incurrir igualmente en desórdenes, sin que en momento alguno se haya producido agresión por parte del primero respecto del segundo. Así consta de dichos de otros internos.

Posteriormente, el 20 de septiembre, al manifestar dolor el interno Contreras Neira, es llevado a la consulta del especialista Mauricio Urrutia Constanzo, quien diagnostica perforación central de la membrana timpánica, la que, con fecha 23 de septiembre, el ofendido atribuye a los apremios de un funcionario. Ello ameritó la denuncia del hecho al Ministerio Público, con parte denuncia N° 20 de la misma data. Se ordenó, asimismo, la práctica de una investigación interna, misma que no logró vincular esa lesión a la agresión de funcionario, existiendo tres testigos que depusieron lo contrario. Se encuentran a la espera de resultado de audiometría para determinar la gravedad de la lesión. Del mismo modo, para establecer los hechos con mayor rigor, se elevó la investigación interna a sumario administrativo.

Concluye el órgano informante que, de la manera dicha, ha cumplido con la normativa de procedimiento existente al respecto, como lo preceptuado en los artículos 25 y 6 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, D.S. N° 518, acatándose, del mismo modo, la obligación de denuncia establecida en la letra a), primera parte, del artículo 175 del Código Procesal Penal.

En razón de todo lo anterior, pide se disponga el rechazo del recurso.

QUINTO: Que conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, fijada por D.L. 2.859 de 15 de septiembre de 1979: *“Gendarmería de Chile es un servicio público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad, atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley”*.

Igualmente el artículo 3 del texto legal antes citado, establece que corresponde a Gendarmería de Chile: *“Dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos”*.

Tales obligaciones se encuentran refrendadas en el D.S. 518 de 21 de agosto de 1998 del mismo Ministerio, que aprobó el Reglamento de

Establecimientos Penitenciarios. Así, el artículo 1° de dicho cuerpo normativo expresa: *“La actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento y tendrá por fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas.”*

SEXTO: Que, de las normas recién transcritas, se infiere que Gendarmería de Chile es un servicio público del Estado a quien representa -en dicho contexto- y como tal, es garante de la seguridad de todas las personas que se encuentran bajo su custodia.

SÉPTIMO: Que de lo consignado precedentemente aparece que el organismo recurrido no ha cumplido a cabalidad con la normativa que regula sus funciones, en particular, de aquella que le hace garante de la seguridad de las personas a cuyo respecto le asiste también el deber de vigilancia, como quiera que una de ellas resultó afectada en su integridad física (y eventualmente en la psíquica), sea por la acción de uno de sus agentes, sea por la de otro interno, como lo insinuó el organismo estatal al informar este recurso.

OCTAVO: Que el cumplimiento de los deberes antedichos no se agota con la realización de una mera denuncia de la producción de hechos penalmente ilícitos en el espacio físico dentro del cual se desarrollan funciones que le son propias, como tampoco con la incoación formal de procedimientos e indagatorias, por lo que a esta Corte le asiste el deber de adoptar medidas eficaces para restablecer el imperio del derecho e impedir que el obrar de agentes aislados hagan poner al Estado de Chile en tela de juicio respecto de la legislación internacional de protección de los Derechos Humanos, y, en especial, con relación a las personas privadas de libertad y cuya dignidad también debe ser protegida.

Por estos fundamentos, la normativa citada y lo prevenido también en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **SE ACOGE**, sin costas, el deducido en lo principal de fojas 27 y siguientes, en favor de MANUEL IVÁN CONTRERAS NEIRA, interno de la Unidad Penal de la ciudad de Mulchén, a consecuencia de lo cual se dispone la práctica de las siguientes medidas, para cuyo cumplimiento se oficiará, en los respectivos casos, tan pronto como el presente fallo quede ejecutoriado.

1.- La revisión por parte de Gendarmería, de sus protocolos de acción frente a agresiones de internos por parte de sus custodios –o viceversa-

para asegurar que de inmediato los ofendidos sean puestos a disposición de los establecimientos de salud, a los fines atinentes;

2.- Proporcionar al Ministerio Público copia íntegra y autorizada de todo lo obrado en estos autos, para ser agregados en la investigación que se sigue con motivo de la denuncia de Gendarmería referida precedentemente, incluyendo la presente sentencia con constancia de ejecutoriedad.

3.- La misma sentencia, una vez ejecutoriada, se remitirá, además, a la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, a la Dirección Nacional de la misma institución y al Fiscal administrativo designado para instruir el sumario referido anteriormente.

4.- El ente recurrido deberá, adicional y oportunamente, pero en ningún caso en un plazo mayor de 30 días, informar a esta Corte los resultados del ya señalado sumario administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro señor Renato Alfonso Campos González.

Rol 315-2016 Recurso de Amparo.

Sr. Campos

Sr. Cerda

Sr. Rodríguez

Pronunciada por los miembros de la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los Ministros señor Renato Campos González, señor Rodrigo Cerda San Martín y Fiscal Judicial señor Hernán Rodríguez Cuevas.

Indra Yáñez Fernández
Secretaria (S)

En Concepción, a nueve de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Indra Yáñez Fernández
Secretaria (S)